

Viernes, 22 de mayo de 2026

## Sección I - Administración Local

### Ayuntamientos

#### Ayuntamiento de Cilleros

##### **ANUNCIO. Aprobación definitiva Ordenanza de Caminos municipales.**

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio, adoptado en sesión de fecha 26/03/2026, relativo a la aprobación de la Ordenanza Municipal Reguladora de Caminos Públicos del Ayuntamiento de Cilleros, se hace público el texto íntegro del mismo, para su general conocimiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Dicho texto definitivo es el siguiente:

##### ORDENANZA MUNICIPAL DE CAMINOS. AYUNTAMIENTO DE CILLEROS

- ÍNDICE DE ARTÍCULOS
- PREÁMBULO
- ARTÍCULO 1. Fundamento Legal
- ARTÍCULO 2. Objeto
- ARTÍCULO 3. Definiciones
- ARTÍCULO 4. Bienes de Uso Público
- ARTÍCULO 5. Normas de Uso
- ARTÍCULO 6. Competencias Municipales y Conservación
- ARTÍCULO 7. Prohibiciones y Obligaciones
- ARTÍCULO 8. Limitaciones de Uso
- ARTÍCULO 9. Acceso a Fincas
- ARTÍCULO 10. Retranqueo y Plantaciones
- ARTÍCULO 11. Aprovechamientos de Carácter Especial
- ARTÍCULO 12. Régimen Sancionador
- DISPOSICIÓN FINAL



Viernes, 22 de mayo de 2026

### PREÁMBULO

El instrumento adecuado para regular el adecuado uso de los Caminos Públicos Municipales de Cilleros, titularidad de este Ayuntamiento, es la aprobación de una Ordenanza municipal, disposición administrativa de rango inferior a la Ley, de exclusiva y mejor aplicación en este Municipio, que complete las Leyes y Reglamentos estatales o autonómicos, dada su peculiaridad y su diferenciación con respecto a dichas Leyes y Reglamentos de ámbito de aplicación más amplio.

El Ayuntamiento de Cilleros cuenta con un Catálogo de Caminos Públicos Municipales, que forma parte, como Anexo, del Inventario de Bienes de esta Entidad Local. Los caminos rurales públicos constituyen un elemento de comunicación esencial para el desarrollo del medio rural, que permite tanto el mantenimiento de las tradicionales actividades de agricultura y ganadería, como la introducción de nuevas actividades estrechamente vinculadas con el auge del turismo rural y con la promoción y valorización de productos endógenos de calidad.

Además de situarse como un elemento esencial para este desarrollo, los caminos rurales públicos contribuyen, entre otras cosas, al fomento de la biodiversidad entre especies animales y vegetales, así como a la conservación y gestión del medio natural; e incluso hoy en día suponen, en ocasiones, una vía de comunicación de vital importancia que permite el contacto entre municipios y facilita el uso cinegético y otros usos propios del medio rural. A este respecto, la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, determina que los Municipios ejercerán la competencia de la «Infraestructura viaria y otros equipamientos de utilidad», por lo que le corresponderá al mismo la competencia de la conservación de caminos y vías rurales.

Del mismo modo, de conformidad con el artículo 74 del Texto Refundido de Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, son considerados bienes de uso público local «los caminos y carreteras, plazas, calles, paseos, parques, aguas, fuentes, canales, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la Entidad local».

Por tanto, teniendo todo lo anterior, así como lo establecido en la propia Ley 6/2015, de 24 de marzo, Agraria de Extremadura, se procede a la creación la presente Ordenanza como instrumento para el mantenimiento de la red de caminos rurales de este Municipio, mediante la reglamentación del uso, conservación y protección de los mismos como bienes de dominio público y uso público de titularidad municipal, asegurando su adecuada conservación mediante la adopción de las medidas de protección y restauración que fueren necesarias.



Viernes, 22 de mayo de 2026

Todo ello viene a justificar la adecuación de la norma a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia.

En su virtud, se aprueba la Ordenanza de Caminos de este Municipio que se transcribe seguidamente.

### ARTÍCULO 1. Fundamento Legal.

La presente Ordenanza se dicta de conformidad, entre otra normativa aplicable, con lo dispuesto en los artículos 4.1a), 84, 25.2.b) y d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local; la Ley 6/2015, de 24 de marzo, Agraria de Extremadura; y el artículo 3 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

### ARTÍCULO 2. Objeto.

El objeto de la presente Ordenanza es la regulación, conservación, uso y disfrute, ordenación del tráfico de vehículos y personas, y protección de los caminos públicos de titularidad de este Ayuntamiento, existentes en el término municipal de Cilleros. Dichos caminos son los que, en cada momento, se encuentren incluidos en el Catálogo de Caminos Públicos Municipales de esta Entidad Local, aprobado definitivamente por el Pleno, en sesión de fecha 26/08/2.005, así como sus modificaciones posteriores. Dicho Catálogo, a su vez forma parte, del Inventario de Bienes Municipal. El Catálogo de referencia se considera que forma parte integrante de la presente Ordenanza.

### ARTÍCULO 3. Definiciones.

Son caminos públicos las vías públicas de comunicación terrestre de dominio y uso público que cubran las necesidades de acceso generadas en las áreas rurales, bien dando servicio a núcleos de población o a los predios agrícolas o forestales, incluyendo en su concepto la plataforma, el material del firme, las cunetas, las obras de fábrica, los desmontes, los terraplenes y las obras e instalaciones auxiliares que como tal se cataloguen (fuentes, abrevaderos, muros de piedra, descansaderos, etc., así como otros elementos de interés histórico y etnográficos; siempre que estos no resulten de propiedad privada) y que, por no reunir las características técnicas y requisitos para el tráfico general de vehículos automóviles, no puedan clasificarse como carreteras.



Viernes, 22 de mayo de 2026

Se incluyen en este concepto los caminos y pistas forestales, incluidos en el dominio público forestal, de los montes propios de la Comunidad Autónoma y de los incluidos en el catálogo de Montes de Utilidad Pública, si bien se registrarán por lo dispuesto en la legislación forestal.

No se considerarán caminos, las calles, plazas, paseos, otros viales urbanos, los caminos de servicio bajo titularidad de las Confederaciones Hidrográficas, así como:

1.º Los tramos de caminos cuyo itinerario coincida con autovías, autopistas y carreteras de titularidad estatal, autonómica y provincial.

2.º Los caminos de naturaleza privada.

3.º Las servidumbres de paso constituidas sobre una finca privada en beneficio de una o más personas, o de una comunidad, a quienes no pertenezca la finca gravada, previa la correspondiente indemnización.

#### ARTÍCULO 4. Bienes de Uso Público.

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 151.1 de la Ley 6/2015, de 24 de marzo, Agraria de Extremadura, en concordancia con la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local y el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, los caminos públicos de Extremadura son bienes de dominio y uso público, por lo que son inalienables, inembargables e imprescriptibles.

2. Forman parte de los caminos y, por tanto, del dominio público viario, además de la calzada o superficie destinada al tráfico rodado, todos los elementos de su explanación, tales como arcenes, cunetas, taludes y terraplenes, puentes, obras de fábrica, elementos de señalización y protección, terrenos de servicio y, en general, todos los elementos construidos en función del camino.

3. En todo caso, para utilizarse de forma común especial o privativa, de conformidad con lo establecido al efecto por la Legislación aplicable, será necesaria licencia o concesión, respectivamente.

#### ARTÍCULO 5. Normas de Uso.

1. Los caminos públicos se destinarán al paso de personas, animales y vehículos de transporte de personas y mercancías.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 7/1985 de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, con el artículo 74.1 del Real Decreto – Legislativo 781/1986 de 18 de abril, por el que se



Viernes, 22 de mayo de 2026

aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local y artículo 3.1 del Real Decreto 1372/1986 de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, los caminos afectados por la presente Ordenanza se clasifican como de uso público, siendo por tanto de carácter libre su uso y disfrute.

Su uso será de carácter pacífico, seguro y general tanto para personas, animales y vehículos quedando, expresamente, prohibida toda acción, de palabra o hecho, cuya finalidad o efecto, sea el de no permitir libremente el uso general anteriormente expuesto, por medio de barreras, obras (salvo los definidos para pasos de ganados o “canadienses”, previamente autorizados) o indicaciones

2. En el supuesto de concurrir circunstancias especiales de peligrosidad, intensidad de uso o semejante —paso de maquinaria de construcción, pruebas deportivas, circulación de materiales peligrosos—, el usuario deberá solicitar la autorización correspondiente al Ayuntamiento, sin perjuicio de las demás autorizaciones que procedan.

En este supuesto, el Ayuntamiento podrá exigir con carácter previo garantías suficientes para responder de los posibles daños y perjuicios que dicho paso pudiera ocasionar, así como establecer las limitaciones y condiciones que considere oportunas.

3. En el supuesto de que deba realizarse alguna modificación o variación en el camino como consecuencia de obras particulares, el interesado deberá solicitar y obtener la correspondiente autorización, siendo necesario presentar junto a la solicitud Memoria explicativa y documentación justificativa de las obras pretendidas incluyendo las que se prevean necesarias para la restauración del camino.

Previamente, el Ayuntamiento, a la vista de la solicitud establecerá las condiciones oportunas, exigiendo, en su caso, un aval por cuantía que se determine para responder de los posibles perjuicios que se pudieran ocasionar o denegará motivadamente dicha modificación.

## ARTÍCULO 6. Competencias y Conservación.

### 6.1 Competencias municipales:

Es competencia de este Ayuntamiento, con carácter general, dentro del marco normativo aplicable, el establecimiento de las normas de general aplicación, planificación, construcción, modificación, conservación, explotación, protección y defensa de los caminos públicos, titularidad de esta Entidad Local.



Viernes, 22 de mayo de 2026

El régimen demanial de los caminos públicos les atribuye la consideración de inalienables, inembargables e imprescriptibles, no encontrándose sometidas a tributo alguno ni su titularidad ni las actuaciones públicas destinadas a su construcción, conservación o explotación, sin que quede excluida la posible exacción de contribuciones especiales en el marco de lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales.

El Ayuntamiento de Cilleros, como titular de los caminos públicos, posee las facultades de Investigación, recuperación posesoria, deslinde y amojonamiento, las cuales podrá llevar a cabo de conformidad con el régimen y los procedimientos que establezca el ordenamiento jurídico. De la misma forma podrá disponer de sus bienes, a los efectos de desafectación, permutas y cualquier otra actuación dentro del tráfico jurídico que le permitan las Leyes.

Para garantizar el cumplimiento de todo lo dispuesto en esta Ordenanza, las labores de vigilancia y control se llevarán a cabo por los servicios municipales con la asistencia, si fuese necesaria, de los Cuerpos y Fuerzas de seguridad del Estado, quienes vigilarán e informarán sobre el estado de los caminos y las posibles infracciones que pudieran cometerse en virtud de lo recogido en esta Ordenanza Reguladora y el resto del ordenamiento jurídico, siendo competentes para formular las denuncias pertinentes, sin perjuicio de las competencias de los agentes de otras Administraciones Públicas.

### 6.2 Conservación:

1. La gestión, explotación y conservación de los caminos de titularidad municipal corresponderá a este Ayuntamiento, como titular de los mismos.
2. Todos los propietarios de las fincas limítrofes a los caminos tendrán la obligación de mantener y limpiar debidamente las cunetas colindantes a sus propiedades, para no perjudicar el uso de los mismos.
3. El Ayuntamiento de Cilleros como titular de los caminos y vías rurales municipales, deberá mantenerlos en adecuadas condiciones de uso.

### ARTÍCULO 7. Prohibiciones y Obligaciones.

1. Con carácter general, queda prohibido a cualquier vehículo circular a velocidad superior a 30 km/h, en los caminos no pavimentados, sin perjuicio que, debido a limitaciones motivadas de uso (protección del camino, vulnerabilidad del mismo, seguridad de los usuarios, deterioro del firme...), se pueda establecer una velocidad inferior, para los caminos que se determinen, que deberá estar señalizada.



Viernes, 22 de mayo de 2026

2. Se establece, con carácter general, a efectos de evitar el deterioro del firme de los caminos, una limitación de circulación de vehículos de hasta 10 toneladas de masa máxima administrada, en caminos no pavimentados y de hasta 15 toneladas, en caminos pavimentados. Sin perjuicio de lo anterior, por el Ayuntamiento se podrán conceder autorizaciones de aprovechamiento especial, que superen el citado tonelaje, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la presente Ordenanza.

3. Se respetarán en todo caso las limitaciones y prohibiciones que se establecen en la Normativa sobre tráfico de circulación de vehículos del Estado.

4. Igualmente se prohíbe con carácter general:

a) Instalar o colocar cualquier obstáculo sobre el camino o cualquiera de sus elementos, que impida, dificulte o menoscabe el uso y disfrute del mismo por otros usuarios.

Esta prohibición incluye toda práctica cuyo fin o efecto sea en no permitir el uso general antes definido, tanto de palabra como por hechos, por medio de barreras u obras, o con indicaciones escritas de prohibición de paso.

b) Arrojar objetos o líquidos de cualquier naturaleza en el trazado de los caminos públicos, en cualquiera de sus elementos o en sus zonas de protección.

c) Deteriorar el camino o cualquiera de sus elementos, incluidas señalizaciones, por hacer un uso no adecuado del mismo.

d) Cualquier acto que menoscabe la libertad de movimiento de los usuarios o que suponga un uso abusivo de los caminos o cualquiera de sus elementos.

e) Circular; arrastrando por el firme de los caminos o cualquiera de sus elementos: arados, gradas u otros objetos; que puedan causar daños o destrozos en los mismos.

f) Efectuar labores agrícolas en terrenos colindantes a los caminos cuando las mismas supongan riesgo de pérdida de firme, desprendimiento o reducción de los citados caminos.

g) Efectuar labores de roturación de la calzada y aquellas que pudieran afectar a las caminos y cunetas con operaciones de riego de manera que se pueda poner en peligro el tránsito y uso racional de los caminos públicos a la vez que su puedan favorecer su deterioro y estado de conservación.

h) Invasión o disminuir su superficie y/o el desvío del trazado de los caminos públicos cualquier otra que pueda afectar a los mismos.



Viernes, 22 de mayo de 2026

i) La realización de obras, usos o aprovechamientos en el dominio público viario, sin la preceptiva autorización municipal, de acuerdo con lo dispuesto por la normativa aplicable, en especial, por La Ley Agraria de Extremadura.

j) La circulación, sin contar con la autorización expresa del Ayuntamiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la presente Ordenanza, de cualquier tipo de vehículos que deteriore el firme de los caminos, tales como vehículos de más de tres ejes, vehículos oruga, vehículos cadenados, vehículos de arrastres sobre firme, vehículos de bandas de rodadura, vehículos de más de 10 toneladas de masa máxima administrada, en caminos no pavimentados y de hasta 15 toneladas, en caminos pavimentados. Igualmente será necesaria autorización para la circulación de vehículos a motor deportivos (motos de trial, motocross, quads y similares), siempre que suponga un uso abusivo de los caminos, susceptible de producir daños en los mismos.

En aquellas áreas declaradas de protección natural y paisajística, únicamente podrán circular vehículos autorizados.

k) La realización de cualquier tipo de obra de canalización, zanja, o de aquellas destinadas a redes de conducción de agua, saneamiento, gas, teléfono, electricidad y demás instalaciones o servicios, arquetas de registro y similares, sin la preceptiva autorización municipal, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Agraria de Extremadura o aquella otra normativa aplicable.

l) El desvío o alteración del trazado de cualquier camino público, sin que se hubiera tramitado el preceptivo expediente administrativo a instancia del/la interesado/a, y que será informado por los servicios municipales y, en caso de ser preceptivo, por aquellos otros servicios, pertenecientes a otras Administraciones Públicas, competentes en la materia.

m) Construir o levantar defensas que impidan la evacuación de aguas pluviales del camino.

n) Cualesquier otras que disponga el ordenamiento jurídico vigente, y especialmente la Ley 6/2015, de 24 de marzo, Agraria de Extremadura.

5. Los/as usuarios/as de los caminos públicos quedan obligados a lo siguiente:

a) A llevar a cabo un uso adecuado de los caminos públicos de acuerdo con lo recogido en la presente ordenanza y el resto de normativa aplicable.

b) A impedir, en todo caso, los vertidos y caída de objetos desde sus fincas, así como la salida de animales al camino, construyendo para ello y por su cuenta las protecciones y cierres que resulten precisos.



Viernes, 22 de mayo de 2026

c) A la tramitación y obtención de las autorizaciones necesarias que se determinan en la presente ordenanza o cualesquiera otras que resulten preceptivas por disposición normativa.

d) A mantener el acceso y el trazado de los caminos públicos en todo el tramo en el que discurren los linderos de aquellas fincas que resulten de su titularidad, quedando obligados al mantenimiento y restauración de los daños que hubieran podido ocasionar como consecuencia de actos, usos u omisiones que les fueren imputables y que puedan resultar causa de impedimento del libre y adecuado uso del camino público por el resto de los usuarios.

#### ARTÍCULO 8. Limitaciones de Uso.

El Ayuntamiento, puntualmente y mientras duren las circunstancias que lo hagan aconsejable, podrá establecer limitaciones de uso en los siguientes casos:

a) Durante los períodos de reparación, conservación o mantenimiento de los caminos.

b) Cuando el estado del firme así lo aconseje por razones de tonelaje o por cualquier otra circunstancia.

c) Cuando se produzcan eventos con afluencia de usuarios numerosa o masiva con motivo de romerías, concentraciones, etc. Estas limitaciones podrán consistir en especiales limitaciones de velocidad, sentido único de marcha para vehículos en determinadas ocasiones y todas aquellas que sean necesarias a juicio del Ayuntamiento para preservar la seguridad de las personas y bienes.

d) Se podrá, en casos de autorización de competiciones deportivas (carreras pedestres, ciclistas, motociclistas o automovilísticas) cerrar al uso general el camino o caminos por donde discurren durante el tiempo indispensable para su desarrollo.

e) El Ayuntamiento de Cilleros podrá, igualmente, limitar o prohibir el paso de vehículos de cualquier tipo, así como el de cualquier clase de maquinaria, cuando por sus características técnicas, por su tonelaje, por su propia naturaleza o como consecuencia del uso inadecuado que se lleve a cabo de los caminos públicos, se considere que estos puedan verse afectados de forma perjudicial en su estructura física o en su adecuado uso

f) A los acuerdos de limitación se les dará la máxima publicidad posible, colocándose señales, cuando proceda, que identifiquen la limitación impuesta. En el caso de limitaciones de velocidad se determinarán en Km/h, pudiendo establecerle limitaciones motivadas, inferiores a la velocidad general del camino público, en función de su catalogación, estructura y categoría.



Viernes, 22 de mayo de 2026

En el caso de caminos no pavimentados, se podrá establecer, por causa motivada, una velocidad inferior a 30 km/h,.

Las referidas prohibiciones y/o limitaciones se acordarán por Decreto de Alcaldía, bastando, para su eficacia, la señalización de la prohibición o limitación que corresponda.

#### ARTÍCULO 9. Acceso a fincas.

1. El Ayuntamiento puede limitar los accesos de los caminos a las fincas privadas y establecer, con carácter obligatorio, los lugares en que tales accesos puedan construirse por razones técnicas.

2. Los accesos a las fincas deberán contar con autorización municipal previa, corriendo todos los gastos de construcción, mantenimiento y sustitución a cargo de los beneficiarios de los mismos.

#### ARTÍCULO 10. Retranqueo y Plantaciones

##### 10.1 Retranqueo:

1. El retranqueo de edificaciones, vallados, alambradas y carteles respecto de los caminos, ha de cumplir lo dispuesto en la normativa de aplicación, incluida la regulación establecida en el correspondiente Planeamiento Urbanístico vigente.

2. Los cerramientos de las parcelas o fincas colindantes con los caminos rurales municipales, no podrán invadir sus límites, incluida, en caso de existir, su zona de protección. Los citados cerramientos deberán cumplir con lo preceptuado en la normativa aplicable, incluido lo dispuesto en el Planeamiento Urbanístico y contarán con las licencias y autorizaciones que, en su caso, sean preceptivas.

##### 10.2 Plantaciones:

No se podrán efectuar plantaciones de árboles frutales o forestales cerca de los caminos, que causen perjuicios a su trazado o a su uso, debiendo el/la propietario/a o personas responsables, adoptar las medidas necesarias, para evitar que ello suceda.

A tales efectos, podrán ser requeridos por el Ayuntamiento, a efectos de que se adopten las actuaciones oportunas, para proteger el estado del camino o su uso.



Viernes, 22 de mayo de 2026

### ARTÍCULO 11. Aprovechamientos de carácter especial.

1- Los/as transportistas, contratistas, empresas, propietarios de fincas y terceros interesados, en general, que precisen realizar una utilización de los caminos de titularidad municipal, de un modo especial, por concurrir circunstancias de peligrosidad, intensidad del uso o cualquiera otra semejante, deberán solicitar la oportuna autorización municipal y no podrán iniciar el aprovechamiento, hasta no obtener la autorización expresa.

Se considera, en todo caso, aprovechamiento de carácter especial de los caminos municipales, la circulación de cualquier tipo de vehículos que pueda deteriorar el firme y elementos funcionales de los mismos, tales como vehículos de más de tres ejes, vehículos oruga, vehículos cadenados, vehículos de arrastres sobre firme, vehículos de bandas de rodadura, vehículos de más de 10 toneladas de masa máxima administrada, en caminos no pavimentados y de hasta 15 toneladas en caminos pavimentados. Dichos usos, requerirán, en todo caso, la autorización expresa, previa, del Ayuntamiento, para el uso especial de los caminos municipales.

En aquellas áreas declaradas de protección natural y paisajística, únicamente podrán circular vehículos, previamente, autorizados, de forma expresa. También podrá ser considerado aprovechamiento especial, la circulación de vehículos a motor deportivos (motos de trial, motocross, quads y similares), siempre que suponga un uso abusivo de los caminos, susceptible de producir daños en los mismos.

En aquellos casos en los que resulte imprescindible la circulación de vehículos de más de tres ejes, vehículos oruga, vehículos cadenados, vehículos de arrastres sobre firme, vehículos de bandas de rodadura, vehículos de más de 10 toneladas de masa máxima administrada en caminos no pavimentados y de hasta 15 toneladas en caminos pavimentados, para la necesaria explotación de las fincas colindantes o por otros motivos, los/las interesados/as (titulares de las fincas, transportistas, contratistas...), deberán solicitar, previamente, al Ayuntamiento, a través del registro, la autorización del aprovechamiento especial, resultando obligados/as, los/as titulares de la referida solicitud, a asumir la reparación de los daños que pudieran ocasionar al camino como consecuencia del paso a través de los mismos.

Los/as interesados/as que, conforme a lo anterior, precisen realizar una utilización de los caminos de titularidad municipal, de un modo especial, por concurrir circunstancias de peligrosidad, intensidad del uso o cualquiera otra semejante (tránsito de vehículos de más de 10 toneladas de masa máxima administrada en caminos no pavimentados y de hasta 15 toneladas en caminos pavimentados...), deberán solicitar, la autorización municipal, debiendo hacer constar, en la instancia, los datos siguientes:



Viernes, 22 de mayo de 2026

Los datos identificativos del/la interesado/a (propietario/a de la finca y del/la transportista o contratista...), junto al nº de referencia catastral de la finca a la que se vincula el uso especial pretendido e identificación del tramo de camino o caminos que se pretenden utilizar.

Datos relativos a los vehículos dedicados al transporte, especificando la matrícula, el número previsible de viajes a realizar, la carga por viaje, y los trayectos reflejados en el plano de situación.

Peso en toneladas métricas, de los materiales a transportar

Fecha de inicio y finalización del transporte.

En caso de no finalizar el aprovechamiento en la fecha señalada en la autorización municipal, deberá solicitarse nuevamente la correspondiente prórroga de la misma.

Declaración responsable de la que asume la obligación de reparación de los daños que pudieran ocasionar al camino como consecuencia del paso a través de los mismos.

2- Aquel/ella que obtenga una autorización municipal para el aprovechamiento de carácter especial de los caminos públicos y para que la misma despliegue sus efectos de eficacia, con anterioridad al inicio de dicho aprovechamiento, deberá depositar, conforme al importe señalado en la autorización, una fianza, en metálico (que se constituirá en la Caja del Ayuntamiento o cuenta bancaria municipal) que ascenderá, en los caminos no pavimentados, a la cantidad de 1.000 euros por cada kilómetro de camino a utilizar y en los caminos pavimentados, su importe se determinará, de forma específica, atendiendo a las circunstancias de cada caso, en Informe Técnico Municipal. Dicha garantía responderá de los daños que pudieran ocasionarse por el uso especial del mismo. En caso de no depositar la fianza e iniciar las actuaciones, se entenderá que no está amparado por la autorización, constituyendo, por tanto, una actividad prohibida por esta Ordenanza, constitutiva de infracción a la misma, siendo, por consiguiente, susceptible de ser sancionada.

La fianza suscrita por un interesado para la utilización de caminos públicos y que se encuentre vinculada a una autorización otorgada por el Ayuntamiento, no podrá hacerse valer, en ningún caso, para otras autorizaciones de aprovechamiento, distintas, aun realizándose los aprovechamientos autorizados por cada una de ellas con carácter simultáneo

Finalizado el aprovechamiento especial del camino público, y comprobado el estado final de los mismos, el Ayuntamiento procederá a resolver, si procede, la devolución de la fianza depositada.



Viernes, 22 de mayo de 2026

Los titulares de la autorización asumen la obligación de la reparación de los daños que pudieran ocasionar al camino o caminos, como consecuencia del paso a través de los mismos. En caso de daños no reparados o reparaciones defectuosas, en el plazo requerido por el Ayuntamiento, se podrá incautar la fianza depositada, a efectos de poder efectuar, por esta Entidad Local, con medios propios o externos, las reparaciones pendientes o mal ejecutadas. En caso de que la fianza depositada fuera insuficiente, se reclamará al titular del aprovechamiento, el importe restante, por las vías legales que procedan.

### ARTÍCULO 13. Régimen Sancionador.

1.El régimen sancionador en materia de caminos viene establecido por la legislación básica del Estado y en lo no previsto en la misma y en tanto no se oponga a la misma, y sea aplicable a este Ayuntamiento, se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Ley 6/2015, de 24 de marzo, Agraria de Extremadura (o normativa que la sustituya).

2.- Las acciones y omisiones que infrinjan lo previsto en la presente Ordenanza generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible envía penal o civil en que puedan incurrir los responsables.

3.- El régimen sancionador en materia de caminos públicos se ejercerá por este Ayuntamiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.1f) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y en el marco de sus competencias, de conformidad con lo establecido en la legislación básica del Estado, En lo no dispuesto por la legislación básica estatal, se estará, en todo aquello que sea legalmente aplicable a este Ayuntamiento, a lo dispuesto en la Ley 6/2015, de 24 de marzo, Agraria de Extremadura. Serán de aplicación los artículos 139, 140 y 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación a los tipos de infracciones y sanciones, en todo aquello que no sea de aplicación, al Ayuntamiento, el contenido de lo regulado en la normativa sectorial específica.

4.- La potestad sancionadora en esta materia será acorde con los principios establecidos en los artículos 25 al 31 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público y el procedimiento administrativo sancionador aplicable se ajustará a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

5.- Infracciones:

5.1- Se considerarán infracciones a la presente Ordenanza las acciones y omisiones que supongan la vulneración de cualquiera de sus preceptos.



Viernes, 22 de mayo de 2026

5.2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, el Ayuntamiento podrá ejercer las acciones civiles y penales que correspondan ante la jurisdicción ordinaria. 5.3.- La gravedad de las infracciones se establecerá de acuerdo con la intensidad de la perturbación, el impedimento u obstrucción que ocasionen al uso público de los caminos municipales, así como a los daños ocasionados en los mismos o en cualquiera de sus instalaciones y elementos. En especial, se tendrá en cuenta la gravedad del daño o perjuicio en el bien público, así como dependiendo del grado de intencionalidad y mala fe con la cual se cometa la infracción, atendiendo sobre todo a la voluntad del infractor para reparar el daño efectuado en el camino, siempre que tal reparación sea posible.

5.4.- Las infracciones a la presente Ordenanza se clasificarán en muy graves, graves y leves.

5.5.- Constituyen infracciones muy graves, las siguientes acciones y omisiones:

a) Causar daños en la estructura (firme, cunetas y obras de fábrica) de los caminos por circular con pesos o cargas que excedan los límites autorizados, así como por efecto del riego deficiente de las parcelas colindantes al camino.

b) Realizar movimientos de tierras, excavaciones u otros actos, sin autorización, que perjudiquen o pongan en riesgo las estructuras o explanación.

c) Arrojar o verter materiales u objetos de cualquier naturaleza con peligro para el tránsito y circulación por la vía.

d) Colocar, sin autorización, cierres u obstaculizaciones, en zona de dominio público.

e) Depositar, colocar u ocupar el camino con maquinaria, materiales u objetos, sin autorización.

f) Cualesquiera actos u omisión que destruya o deteriore los elementos esenciales del camino, incluida su señalización.

g) Circular por los caminos a velocidad superior a la establecida para el mismo. Está velocidad, no podrá ser superior a 30 km/h, en los caminos no pavimentados. Todo lo anterior, sin perjuicio de que, debido a limitaciones motivadas de uso (protección del camino, seguridad de los usuarios, deterioro o vulnerabilidad del firme...), se pueda establecer una velocidad inferior, para los caminos que se determinen, que deberá estar señalizada y que habrá de ser respetada, igualmente.

h) Circular o utilizar los caminos sin la correspondiente autorización o sin haber prestado la fianza, cuando sean preceptivas para utilizar el camino de un modo especial, por concurrir



Viernes, 22 de mayo de 2026

circunstancias de este carácter por la peligrosidad, intensidad del uso o cualquier otra semejante, salvo que, por su escasa transcendencia, pueda ser calificada como grave.

i) Ejecutar cualesquiera obras, actuación o uso de los caminos públicos, sin la preceptiva autorización municipal, que perjudiquen o menoscaben gravemente el firme de los mismos y/o que no resulten legalizables de conformidad con la presente Ordenanza y el resto de normativa aplicable, sin perjuicio de las acciones o infracciones de carácter urbanístico que resulten correspondientes y que pudieran imputarse al infractor.

j) La reincidencia por la comisión de dos o más infracciones graves de la misma naturaleza en el plazo de tres años contados desde la sanción por resolución firme en vía administrativa de la primera de ellas.

5.6.- Constituyen infracciones graves, las siguientes acciones y omisiones:

a) Realizar en la zona o bienes pertenecientes al dominio público viario, sin autorización, cualquier actividad, trabajo u obra o uso susceptible de aprovechamiento especial, siempre que no pueda ser calificada como infracción muy grave, en virtud de lo establecido en el artículo anterior.

b) Obstruir con actos u omisiones el ejercicio de las funciones de explotación y policía a la administración titular.

c) Incumplir las prescripciones impuestas en las autorizaciones otorgadas, cuando el incumplimiento no fuera autorizable.

d) Establecimiento de cualquier clase de publicidad, sin la autorización preceptiva.

e) Llevar a cabo la quema de restos de materiales agrícolas en los caminos municipales.

f) Circular o utilizar los caminos sin la correspondiente autorización o fianza, cuando éstas sea preceptivas para utilizar el camino de un modo especial, por concurrir circunstancias de este carácter por la peligrosidad, intensidad del uso o cualquier otra semejante, siempre que, por su escasa transcendencia, no pueda ser calificada como grave.

g) Las acciones y omisiones tipificadas como muy graves en el apartado anterior, cuando el infractor procediese a la reparación inmediata del daño causado, siempre y cuando no concurren circunstancias que manifiestamente supongan un riesgo grave para la seguridad de personas y cosas o para la adecuada conservación de los caminos.



Viernes, 22 de mayo de 2026

h) La reincidencia por la comisión de dos o más infracciones leves de la misma naturaleza en el plazo de tres años contados desde la sanción por resolución firme en vía administrativa de la primera de ellas.

5.7- Constituyen infracciones leves, las siguientes acciones y omisiones:

a) Realizar actuaciones sometidas a autorización administrativa sin haberla obtenido previamente, cuando puedan ser objeto de legalización posterior.

b) Incumplir alguna de las prescripciones impuestas en las autorizaciones otorgadas cuando el incumplimiento fuera legalizable.

c) Las acciones y omisiones tipificadas en el apartado anterior, como infracciones graves, cuando por su escasa entidad para la conservación del camino público o poca trascendencia para la seguridad de personas y cosas, no puedan ser calificadas como graves.

6- Las sanciones se impondrán atendiendo a la intensidad de la perturbación impedimento u obstrucción que ocasionen al uso público de los caminos municipales, así como a los daños ocasionados en los mismos o en cualquiera de sus instalaciones y elementos.

En especial, se impondrán teniendo en cuenta la repercusión o trascendencia para la seguridad de personas y bienes, la conservación y estado del camino y el impacto ambiental de las mismas, atendiendo a las circunstancias del responsable, su grado de culpa, reincidencia, participación y beneficios que el infractor hubiera obtenido de su conducta.

6.1- Sin perjuicio de la obligación de reparar el daño causado, a las anteriores infracciones les corresponden las sanciones expresadas a continuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 7/1985, de Bases del Régimen Local:

a) Infracciones leves: Multa de 100 hasta 750,00 euros.

b) Infracciones graves: Multa de 751,00 a 1.500 euros.

c) Infracciones muy graves: Multa de 1.501 hasta 3.000,00.

6.2.- No obstante, cuando se trate de infracciones que vulneren las prescripciones contenidas en la legislación y/o el planeamiento urbanístico, la sanción se impondrá con arreglo a lo dispuesto en la normativa urbanística. Igualmente, cuando se vulneren las prescripciones de otra normativa sectorial, distinta de la de caminos, habrá de estarse a lo dispuesto en la misma.



Viernes, 22 de mayo de 2026

Cuando se trate de infracciones cuya competencia corresponda a otra Administración Pública, el Ayuntamiento lo pondrá en conocimiento de ésta.

Cuando con ocasión de los expedientes administrativos que se instruyan por infracción a la presente Ordenanza aparezcan indicios del carácter del delito del propio hecho que motivó su incoación, el/la Alcalde/sa lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, a los efectos de exigencia de las responsabilidades de orden penal en que hayan podido incurrir los infractores, absteniéndose a la Administración municipal de proseguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado. La sanción penal excluirá la imposición de sanción administrativa sin perjuicio de la adopción de medidas de reposición a la situación anterior a la comisión de la infracción.

7- Serán responsables de las infracciones administrativas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, y los entes sin personalidad jurídica, que por acción u omisión incurran en los supuestos tipificados como infracciones administrativas en esta Ordenanza, sin perjuicio de la responsabilidad exigible en vía penal, civil o de otro orden en la que puedan incurrir.

Cuando el responsable fuera una persona jurídica, una colectividad de personas carente de personalidad o un patrimonio separado susceptible de relaciones jurídicas, serán responsables con carácter subsidiario los administradores, gestores, responsables, promotores, miembros, socios o liquidadores de dichas entidades que incumplan las obligaciones impuestas por la ley que conlleven el deber de prevenir la infracción cometida por aquellos.

Cuando no fuera posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubiesen intervenido en la realización de la infracción, la responsabilidad será solidaria.

8- Para la instrucción de los expedientes y la imposición de sanciones por infracciones en el procedimiento administrativo sancionador en materia de caminos públicos, se estará a lo establecido a lo dispuesto en la legislación básica del Estado, especialmente, a lo regulado en los artículos 25 al 31 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público y al procedimiento administrativo sancionador aplicable de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación básica del Estado, se estará, además, a lo regulado en la Ley 6/2015, de 26 de marzo, Agraria de Extremadura o normativa que la sustituya, en aquellos aspectos que sean aplicables a este Ayuntamiento.



Viernes, 22 de mayo de 2026

Para el ejercicio de la potestad sancionadora en el supuesto de que el órgano competente para iniciar el procedimiento considere que existen elementos de juicio suficientes para calificar la infracción como leve, se tramitará un procedimiento simplificado, conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable, anteriormente citada.

9.- Será competente para acordar la incoación del expediente sancionador por infracciones a las disposiciones de la presente Ordenanza, siempre que la competencia sancionadora sea municipal, el/la Alcalde/sa.

10.- En la tramitación del procedimiento sancionador se observará lo establecido en los artículos 25 al 31 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público y al procedimiento administrativo sancionador aplicable de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Además, se estará a lo dispuesto en la Ley 6/2015, de 26 de marzo, Agraria de Extremadura, en aquellos aspectos, aplicables a este Ayuntamiento, que no se opongan a lo dispuesto en la legislación básica estatal.

11.- La competencia para la imposición de las sanciones por infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza corresponderá, al/la Alcalde/sa, conforme a lo dispuesto en el artículo 21.1.n) y s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, sin perjuicio de las delegaciones que procedan, conforme a lo dispuesto en el artículo 21.3 de dicha norma.

12.- En la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador se impondrá al responsable, cuando proceda, la obligación de reparar el daño causado, siendo obligado a adoptar las medidas precisas para reponer la realidad alterada al estado anterior a la producción de la infracción o adecuar la misma a las condiciones en que la actuación pudiera legalizarse.

13.- Los plazos para reparar el daño causado se establecerán, para cada caso concreto, en las resoluciones de los procedimientos tramitados, en función de sus propias características, con apercibimiento de que, en caso de no llevarse a puro y debido efecto, el Ayuntamiento procederá a reparar ella misma el daño, por cuenta y a costa del responsable, quien además se hará cargo de cuantos daños y perjuicios se hubieran fijado en la resolución final del expediente, o se fijen, en su caso, en la fase de ejecución. En caso de que subsistan daños y perjuicios irreparables, se exigirá al responsable la indemnización que proceda.

14.- Si la reparación del daño no fuese posible en la forma prevista en el apartado anterior, se establecerán las multas coercitivas que legalmente procedan. Las multas coercitivas, reiteradas por lapsos de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado, serán exigibles por la vía



Viernes, 22 de mayo de 2026

de apremio. En el caso de pluralidad de obligados serán responsables del pago de las multas todos ellos con carácter solidario. Tales multas coercitivas serán independientes y compatibles con las multas que procedan como sanción por la infracción cometida.

15.- Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, desde la fecha en la que se constate su comisión; las graves a los dos años desde la fecha en la que se constate su comisión; y las leves a los 6 meses, desde la fecha en la que se constate su comisión.

16.- Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años; las impuestas por infracciones graves a los dos años; y las impuestas por infracciones leves al año.

El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la misma, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas. Interrumpirá el presente plazo de prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquel estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor/a.

17.- La Corporación local deberá poner en conocimiento de la autoridad judicial los actos cometidos, si los hechos pudieran ser constitutivos de delito o falta.

Igualmente, se pondrá en conocimiento de la autoridad judicial, siempre que pudieran ser constitutivos de delitos, los actos de desobediencia respecto a las resoluciones administrativas u órdenes dictadas en ejecución de esta Ordenanza.

### DISPOSICIÓN FINAL

1.- Se considera que forma parte integrante del contenido de esta Ordenanza, el Catálogo de Caminos Públicos Municipales del Ayuntamiento de Cilleros, aprobado definitivamente por el Pleno, en sesión de fecha 26/08/2.005, así como todas las modificaciones posteriores que se realicen en el mismo. Dicho Catálogo, forma parte, a su vez, del Inventario de Bienes de esta Entidad Local.

2.- La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado completamente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, por remisión al artículo 70.2 de la citada Ley.”



Viernes, 22 de mayo de 2026

Contra el presente Acuerdo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Cilleros, 19 de mayo de 2026  
Félix María Ezcay Iglesias  
ALCALDE

